



**RESOLUCION No. CSJATR23-395  
15 de febrero de 2023**

**(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)**

*“Por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR21-4432 del 21 de diciembre de 2022, Por medio de la cual se emite concepto desfavorable de traslado respecto a la solicitud de la señora ELIZABETH ROPERO ROSILLO, en su condición de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

**CONSIDERANDO**

**1.- ANTECEDENTES**

La doctora ELIZABETH ROPERO ROSILLO, como Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, presentó solicitud de traslado al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicada bajo No. EXTCSJAT22-8883 del 07 de diciembre de 2022.

Que la Resolución CSJATR21-4432 del 21 de diciembre de 2022, resolvió proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado a la empleada ELIZABETH ROPERO ROSILLO, como Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

La anterior decisión se fundamentó en que el solicitante aportó la última calificación de servicios, correspondiente al periodo comprendido del 03 de febrero de 2022 al 02 de noviembre de 2022, sin cumplir con la periodicidad establecida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, por lo tanto, esta solicitud fue resulta de manera desfavorable.

**2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Que la Doctora ELIZABETH ROPERO ROSILLO, como Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

*“(…) Al respecto me permito resaltar que, dentro del acápite de Observaciones de la calificación realizada en el período de 03 de febrero de 2022 a 02 de noviembre de 2022, se observa que el nominador señaló que la misma fue otorgada para efectos de solicitar traslado, por lo que se desvirtúa el argumento dado en la RESOLUCION No. CSJATR22-4432 de 21 de diciembre de 2022 de no haberse fundamentado mi solicitud.*

*No obstante lo anterior, en gracia de discusión, me permito adjuntar al presente recurso de reposición y en subsidio apelación, las calificaciones realizadas en los periodos de 03 de febrero de 2022 a 02 de noviembre de 2022 y de 03 de noviembre de 2022 a 31 de diciembre de 2022, así como la calificación integral de servicios del*



*año 2022 en la que valga la pena resaltar obtuve una calificación de 90 puntos, es decir, superior a los 80 puntos anteriormente requeridos, así mismo, adjunto la respectiva constancia de remisión de dichas calificaciones al correo electrónico de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.*

*Dichos documentos dan cuenta de que he cumplido las exigencias establecidas por el ACUERDO PCSJA17-10754 (Septiembre 18 de 2017), "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la 4 materia", modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, y necesarias para obtener concepto favorable respecto de mi solicitud de traslado, pues aunque no es necesario -como he expuesto en las razones del presente recurso-, ya fue aportada la calificación a corte 31 de diciembre de 2022 como lo considera la resolución, por lo que me permito solicitar de esta corporación se sirva reponer la RESOLUCION No. CSJATR22- 4432 de 21 de diciembre de 2022 y en su defecto, se me conceda recurso de apelación.*

*Así mismo, me permito poner en conocimiento de esta honorable corporación que, si bien la solicitud va encaminada a obtener el traslado como servidor de carrera, lo cierto es que el cargo de Secretaria que desempeño en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás también me ha ocasionado quebrantos de salud, toda vez que, con el aumento de procesos y solicitudes, así como la reducida e insuficiente planta de personal consistente en un Juez, una Secretaria y un Escribiente, existe un exceso de carga laboral lo que ocasiona que los servidores trabajemos en ocasiones hasta altas horas de la noche, y que dicho estrés laboral me ocasiona insomnio y agotamiento físico, máxime cuando el cargo de secretario es el empleado que tiene más funciones dentro del juzgado.*

*Es de resaltar que el titular del despacho ha realizado continuas solicitudes de ampliación de la planta de personal del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás y a pesar de obtener conceptos favorables, hasta el momento, ha sido posible la creación de otro cargo para el Juzgado, como sustento de ello me permito adjuntar la última solicitud de fecha octubre de 2022 donde se observa que, si bien la producción del juzgado es adecuada, nos encontramos en desventaja respecto de la planta de personal frente a otros despachos de igual categoría y carga laboral, lo que reitero, implica que tengamos que redoblar esfuerzos incluso a costa de nuestra salud.*

*En tal sentido, me permito reiterar que cumplo con todos los requisitos establecidos en la ley, decretos reglamentarios, acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y jurisprudencia del Consejo de Estado para obtener concepto favorable para el traslado deprecado. (...)"*

### **3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION**

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse*



*ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 13 de febrero de 2023, y el acto administrativo cuestionado fue notificado el 19 de enero de 2023. Por lo que el recurso se interpuso el día diez (10) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

En tal sentido, esta Sala imparte el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación atendiendo que se dan los requisitos establecidos en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION**

La empleada dentro de su impugnación alega que no se requiere aportar la calificación integral de servicios, toda vez que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, a través de medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”*

Que los mencionados artículo señalan:

*ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.*

*(...)*

*ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.*

Aduciendo que, en virtud de la anterior declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reiteró que, no es necesario aportar la verificación



de evaluación de servicios, ni documentos adicionales, por lo considera procedente su solicitud.

Así mismo, sostuvo que esta Corporación mediante resolución No. CSJTR20-904 del 11 noviembre de 2020, por medio de la cual se emitió concepto de traslado de un Secretario del Circuito, con ponencia de este despacho, expresamente señaló que la calificación no era necesaria para efectos de traslado de empleados, en los siguientes términos:

*“Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esta Sala procederá a decidir la presente solicitud, **cabe anotar, que si bien no se requiere la calificación integral de servicios para la adopción de la presente decisión, en virtud de la decisión proferida por la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, arriba citada, el empleado judicial allegó calificación integral de servicios, la cual se insertará en el presente acto administrativo.**” (Negrillas fuera de texto)*

De cara a la solución del presente recurso, frente a los argumentos esbozados por la recurrente se tiene que el **Acuerdo PCSJA17-10754, del 18 de septiembre de 2017**, “ Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, en cuanto a traslado de servidores de carrera, preceptuó:

#### “CAPÍTULO IV

#### TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

*ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.” (Negrilla y subraya fuera de texto.)**

Como puede verse, el artículo Décimo Tercero, el cual valga decir, se encuentra vigente, señala la necesidad de contar con la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado; y bajo ese entendido, si bien tal como arguye la recurrente, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2020, a través de medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, declaró la nulidad del aparte del artículo décimo noveno, que precisaba que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, la nulidad de los artículos Décimo octavo y Décimo Noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en dicha oportunidad, el alto Tribunal, hacía referencia a la exigencia del puntaje igual o superior a 80 puntos que anteriormente debía cumplirse, a efecto de emitir concepto de traslado.





Es decir, que no le asiste razón a la recurrente, al señalar que no es dable por parte de esta Corporación, exigir el requisito de aportar la calificación de servicios, si se tiene en cuenta que la nulidad decretada por el Consejo de Estado, hace alusión, como ya se indicó específicamente, al puntaje, por lo que el resto del articulado quedó vigente, y así como señala el artículo Décimo Tercero, esta debe tenerse en cuenta como criterio para expedir el correspondiente concepto de traslado.

De otro lado, en cuanto a que esta Corporación mediante Resolución No. CSJTR20-904 del 11 noviembre de 2020, por medio de la cual se emitió concepto de traslado de un Secretario del Circuito, con ponencia de este despacho, en la que expresamente se señaló que en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no se requería la calificación integral de servicios para la adopción de la decisión del concepto de traslado, en esa oportunidad se señaló que el empleado judicial la allegó, y se insertaría al referido acto administrativo.

Frente a lo anterior, se tiene que esta Corporación en dicha decisión, hacía referencia al puntaje de la calificación, que fue lo que precisamente fue objeto de nulidad Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Así mismo, la recurrente manifiesta que debe desvirtuarse el argumento expuesto en la resolución cuestionada, en cuanto al periodo calificado, al señalar que dentro del acápite de observaciones de la calificación realizada en el período de 03 de febrero de 2022 a 02 de noviembre de 2022, el nominador señaló que la misma fue otorgada para efectos de solicitar traslado.

Al respecto es oportuno resaltar que el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" estableció:

**ARTÍCULO 4º. Periodicidad.** La calificación integral de servicios de los magistrados de tribunales superiores, administrativos y de la sala jurisdiccional disciplinaria de los consejos seccionales de la judicatura o comisiones seccionales de disciplina judicial, se llevará a cabo bienalmente; la de los jueces y empleados, anualmente.

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente.

**No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas**, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período.

Sólo cuando se encuentre en firme la calificación de un período, podrá hacerse la consolidación del siguiente. (Resaltado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la normatividad precitada, si bien es cierto que la calificación puede ser anticipada por el evaluador, no obstante, la norma establece que dicha excepción debe obedecer a razones del servicio debidamente sustentadas y en caso bajo estudio, el evaluador solamente realizó la siguiente anotación:

*"La calificación se hace en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2022 y el 2 de noviembre de 2022 a solicitud de la parte interesada, a fin de solicitar el traslado"*



Frente a la anotación reseñada, se debe reiterar que el derecho de traslado de los servidores judiciales no opera de manera automática ante la existencia de una vacante, ni de las circunstancias personales de quien lo solicita, sino que se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 134 de la Ley 270 de 2006 modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentados en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 derogado por el PCSJA17-10754 de 2017, entre ellos (la evaluación de servicios igual o superior a 80 puntos); que tiene como propósito lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del poder público y propender que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Frente al alcance del término “necesidades del servicio”, el Departamento Administrativo de la Función Pública profirió el concepto 215111 de 2022 en el que puntualizó lo siguiente:

La Constitución Política, consagra:

**“ARTÍCULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

A su turno, la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”*

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-734 de 2003, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso:

**“No debe confundirse lo arbitrario con lo discrecional. En lo arbitrario se expresa el capricho individual de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. El poder discrecional, por el contrario, está sometido a normas inviolables como las reglas de derecho preexistentes en cabeza del órgano o funcionario competente para adoptar la decisión en cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, a fin de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, así como sus derechos y libertades.**

(...)

*“... En cambio, la arbitrariedad está excluida del ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, si bien la Constitución colombiana no consagra expresamente “la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, como lo hace el artículo 9-3 de la Constitución Española, este principio deriva de normas específicas de nuestra Carta. Así, el artículo 1 define a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la prevalencia del interés general, lo cual excluye que los funcionarios puedan ejercer sus atribuciones de manera caprichosa. Por su parte, el artículo 2 delimita los fines del Estado y los objetivos de las autoridades públicas, lo cual muestra que las atribuciones ejercidas por las autoridades deben estar destinadas a realizar esos valores constitucionales y no a satisfacer el arbitrio del funcionario. Esto se ve*



complementado por el artículo 123 superior que establece expresamente que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento. Finalmente, el artículo 209 define los principios que orientan la función administrativa y señala que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y debe ser ejercida de manera igualitaria e imparcial.” (Negrilla nuestra)

La misma Corporación, en sentencia C-443 de fecha 18 de septiembre de 1997, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, manifestó:

*“En primer lugar, se requiere que el traslado sea consecuencia de la **necesidad del servicio, que implica una libertad más o menos amplia de apreciación del interés público, pues si bien el Legislador atribuye al nominador la facultad de valoración de un supuesto dado, también le exige que la decisión obedezca a razones ecuanímes, imparciales y honestas que la fundamentan.** En otros términos, **la necesidad del servicio es un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad legal** del traslado (Art. 36 del Código Contencioso Administrativo). Sin embargo, no sobra advertir que el requisito de rectitud en la razón del traslado no está directamente relacionado con que efectivamente se obtenga el resultado esperado dentro del plazo establecido para el logro de la meta encomendada, por lo cual la decisión del desplazamiento de personal no necesariamente es ilegítima o está sujeta a revocatoria si hubo incumplimiento de la tarea asignada.*

(...)

*Así las cosas, la aplicación de las garantías inherentes al status del trabajador del Estado que se plasman en la Constitución en el principio de la estabilidad en el empleo, (C.P. art. 53), en el derecho a una remuneración por la prestación de servicios (C.P. art. 53), en la obligatoriedad del trabajo en condiciones dignas y justas (C.P. art. 25) y, en la igualdad de acceso a la función pública (C.P. art. 53 y 125), **determinan que la "potestad organizatoria" sea una atribución limitada.** Por consiguiente, **la administración debe tener en cuenta los derechos del trabajador reconocidos por el ordenamiento jurídico cuando ejerce su potestad discrecional** de variar sedes para desarrollar adecuadamente sus funciones. organizar su estructura desde el punto de vista de los funcionarios que ejecutan la labor encomendada legal y constitucionalmente. Por lo tanto, la simple alegación de intereses generales o la invocación de la necesidad del servicio no son argumentos suficientes para justificar per se un traslado, pues si la Administración no respeta los criterios anteriormente señalados estaría lesionando derechos subjetivos reconocidos por la propia Constitución.” (negrilla y subraya fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, en concepto de esta Dirección Jurídica, la Administración tiene la potestad para tomar las decisiones que considere necesarias y convenientes para el logro más eficiente de las necesidades colectivas asignadas, sin embargo, la potestad discrecional no es absoluta, en la medida en que se encamina a cumplir los principios de la función pública y a desarrollar los fines del Estado, consagrados en la Constitución.

En consecuencia, la facultad de la administración es amplia, pero se encuentra limitada por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en especial por los derechos que la constitución y la ley reconocen a los empleados.

**En conclusión, la necesidad del servicio se puede definir como el valor objetivo del interés público frente al cumplimiento de las metas del Estado, sin desconocer los derechos laborales de los empleados.**



Al respecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STP15264-2022 del 06 de octubre del 2022, Magistrada Ponente MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, se destacó lo siguiente:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** - *Traslado laboral de servidor judicial: el concepto desfavorable sobre el traslado de la accionante, por necesidad del servicio, expedido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por la ausencia de calificación de servicios, no vulnera su derecho*

**DERECHO LABORAL** - *Laboral administrativo - Carrera judicial - Traslado laboral de servidor judicial - Verificación de la evaluación de servicios: importancia de la última calificación de servicios*

**Tesis:**

«(...) en lo que tiene que ver con el acto administrativo CJ022-2830 del 27 de julio de 2022 en el cual se emitió concepto desfavorable por la necesidad del servicio - numeral 4º del art. 134 de la Ley 270 de 1996-, la Sala no comparte las apreciaciones efectuadas por el A quo, en tanto, el Acuerdo PCSJA17-10754 que reguló el traslados de los servidores judiciales y expresamente, en el numeral décimo tercero y décimo sexto, consignó que era necesario que se aportara la calificación de servicios, requisito que no anexó la actora.

*Tal y como lo sostuvo la parte recurrente, el acuerdo citado no ha sido declarado inexecutable, es decir, que aquel debía ser aplicado al momento de resolver la solicitud; de ahí que la verificación de ese presupuesto no es caprichoso, arbitrario o ilegal.*

*Véase que en la sentencia CC C-295 de 2002 la Corte Constitucional, entre otros, declaró “EXEQUIBLE el numeral 3º adicionado al texto del artículos 134 de la Ley 270 de 1996 por el artículo 1º del proyecto de ley estatutaria No. 24 de 2000 Senado y No. 218 de 2001 Cámara “Por la cual se modifican el artículo 134 y el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996”, bajo el entendido que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado” [Subrayas fuera del texto original].*

*En esa ocasión, la Corte citada dijo que, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante, “deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria”. [subrayas fuera del texto original].*

*Esto significa que la última calificación en firme, que exige el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, tiene como objeto que la evaluación sirva como un criterio de asignación en caso de que varios funcionarios apliquen para ese mismo traslado y, en ese orden, se insiste, no se puede tachar de ilegal que la accionada haya verificado el presupuesto de la calificación.*

*En ese orden, contrario a lo sostenido por el a quo, no se observa arbitrariedad en el CJ022-2830 del 27 de julio de 2022».*

Observa esta Sala que en el trámite del presente recurso la solicitante aportó la calificación de los períodos de 03 de febrero de 2022 a 02 de noviembre de 2022 y de 03 de noviembre de 2022 a 31 de diciembre de 2022, así como la calificación integral de servicios del año 2022, a efectos de ser revocada la decisión proferida por esta corporación, sin embargo, se advierte que la calificación aportada por la recurrente, se produjo con posterioridad a la





opción de sede de la vacante, razón por la cual, en sede de reposición no se entrará a valorar documentación distinta a la que originó la decisión cuestionada.

Respecto al recurso es menester señalar, que este es el procedimiento que se sigue ante la administración a fin de controvertir sus propias decisiones, es el primer control jurídico frente a la actuación de la administración cuando se considere que con ella el estado ha infringido el orden jurídico a que debe estar sometido para el ejercicio de la misma y que se le ha causado un perjuicio, se busca con esta propiciar la expedición de un nuevo acto que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión.

Por ello, pese a los argumentos esbozados, no resulta posible emitir concepto favorable por cuanto no se cumplen los requisitos que ha señalado el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017. Por tanto, la Corporación se mantendrá en la decisión emitida en la Resolución CSJATR21-4432 del 21 de diciembre de 2022.

Finalmente, como quiera que no se acogió favorablemente el reclamo del recurrente se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR21-4432 del 21 de diciembre de 2022, en efecto suspensivo y se dispondrá su remisión a la Unidad de Carrera para su correspondiente tramite.

## 5.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR21-4432 del 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la empleada ELIZABETH ROPERO ROSILLO, en su condición de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas al cargo de Secretario en el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR21-4432 del 21 de diciembre de 2022 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente tramite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la decisión administrativa contenida en la CSJATR22-4432 del 21 de diciembre de 2022 por medio de la cual se resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado de la empleada ELIZABETH ROPERO ROSILLO, en su condición de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas al cargo de Secretario en el Promiscuo Municipal de Santo Tomás al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR22-4432 del 21 de diciembre de 2022 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente tramite

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.



**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Presidenta

CREV/ VQ